



Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL DECRETO 137/2025.

Artículo 1°- Declárase insanablemente nulo el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N°137/2025, “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”, publicado en el Boletín Oficial el 25 de febrero de 2025.

Artículo 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FIRMA: DIPUTADA MÓNICA FEIN

ACOMPaña: DIPUTADO ESTEBAN PAULÓN



Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Ayer por la tarde noche se publicó en el Boletín Oficial el Decreto 137/2025, firmado por el presidente Javier Milei y el ministro de Justicia de la Nación, Mariano Cúneo Libarona. Mediante dicho decreto, en un clarísimo avasallamiento de la división de poderes y en un rotundo exceso en las facultades que le son propias, el Poder ejecutivo nacional estableció la designación de Manuel José García-Mansilla y Ariel Oscar Lijo en calidad de Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos del inciso 19 del artículo 99 de la Constitución Nacional, acerca de la potestad de llenar las vacantes de empleos mediante nombramientos en comisión.

Además de constituir un retroceso inadmisibles en la calidad institucional y una burla al Estado de Derecho y a los más de 30 años de vigencia ininterrumpida del sistema democrático, se trata de un acto que adolece serios vicios de inconstitucionalidad y que deberá ser declarado insanablemente nulo.

Cada uno de los tres poderes del Estado debe realizar las acciones necesarias conducentes a preservar la constitucionalidad. El orden de jerarquía constitucional impuesto por el artículo 31 de la Carta Magna y los compromisos contraídos por el Estado argentino al suscribir los tratados internacionales que amplían los derechos y garantías, imponen la obligación del Poder Legislativo de suprimir del ordenamiento jurídico toda norma que vulnere tales principios. Recibido este mandato por el Congreso, este poder debe tutelar la constitucionalidad, tanto a través de la derogación o anulación de la norma.



Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

¿Cómo justificar que, retrotrayéndose a los tiempos fundacionales de la Nación, se invoque la cláusula del artículo 99 inciso 19 a través de una interpretación antojadiza, pretendiendo arrogarse el Poder Ejecutivo una potestad que contraviene el equilibrio y la independencia de poderes?

El mecanismo excepcional no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario.

El decreto se basa en el artículo 99, inciso 19, de la Constitución Nacional para justificar los nombramientos en comisión. Sin embargo, la interpretación de este inciso es altamente discutible. El inciso permite al Presidente llenar vacantes que "ocurran durante su receso" mediante nombramientos en comisión. La interpretación del decreto extiende esta facultad a casos donde la vacante existe antes del receso, pero el Senado no ha actuado. Esto es una expansión injustificada de la facultad presidencial, transformando una excepción constitucional (nombramientos durante el receso) en una regla para eludir el control del Senado.

La argumentación histórica invocada, basándose en precedentes de nombramientos en comisión, es engañosa. Si bien existieron nombramientos en comisión en el pasado, esto no justifica su uso en el contexto actual. Los precedentes históricos deben evaluarse en el contexto de su época, y no deben ser utilizados para justificar acciones que socavan el equilibrio de poderes. La comparación con el sistema estadounidense es superficial, sin considerar las diferencias sustanciales entre ambos sistemas políticos y la interpretación histórica de la cláusula en ambos contextos.

La Constitución reformada de 1994 no habilita ninguna interpretación forzada que pretenda aferrarse a la exégesis de la Constitución original. La voluntad de los convencionales constituyentes es clara y expresa el consenso mayoritario acerca de la necesidad de dotar a los ministros de la Corte Suprema de Justicia, y por tanto a la institución en sí misma, de las más amplias bases de legitimidad. Por ello se agravó la mayoría requerida para el acuerdo del Senado



Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

en el caso del nombramiento de los magistrados del máximo tribunal, exigiendo los dos tercios (artículo 99 inciso 4 de la Constitución Nacional, reformando el antiguo artículo 86 inciso 5).

Sostenía el constitucionalista y convencional, quien se desempeñara como Procurador del Tesoro de la Nación hasta fines de enero del corriente año, el Dr. Rodolfo Barra, *que “para resguardar el equilibrio de poderes ante esta especial característica y competencias de los jueces carentes de origen y responsabilidad directamente electoral, el Constituyente dispuso que su designación surgiese de la acción conjunta del Presidente de la Nación y del Senado”*. Ahora bien, mientras que en el caso de todos los magistrados inferiores a la CSJN se procuró agilizar y “despolitizar” el procedimiento de designación y remoción a través del Consejo de la Magistratura y el Jury de Enjuiciamiento, en contraposición se mantuvo para la Corte el sistema tradicional, pero con una importante variante: el acuerdo del Senado para la designación de estos jueces debe **contar con el voto de los dos tercios de los miembros presentes de esa Cámara en sesión pública convocada al efecto**; preservando -con acierto- la remoción por juicio político. En palabras de Barra *“se pretende así reforzar la legitimidad de origen de los integrantes del principal tribunal de la República, legitimidad esencial por el especial papel que le corresponde a la Corte Suprema en el control de la constitucionalidad de todos los actos del gobierno, ya sean legislativos o administrativos”*¹.

El proceso de selección fue reglamentado mediante el decreto 222/2003, buscando establecer criterios para una mejor elección del candidato propuesto, de modo que su designación contribuya fehacientemente a un efectivo mejoramiento del servicio de justicia que el Estado debe proveer a los ciudadanos, al fortalecimiento del sistema republicano y al incremento de la calidad institucional, tal como surge de sus considerandos.

Debemos resaltar especialmente que el artículo 3 del decreto 222/03 establece que debe tenerse consideración sobre la composición de la CSJN para posibilitar que la inclusión de

¹ (Barra, Rodolfo Carlos. “Revista APORTES para el Estado y la Administración Gubernamental. La Constitución Argentina y su Reforma de 1994”. http://www.asociacionag.org.ar/pdfaportes/04/a04_02.pdf)



Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

nuevos miembros permita reflejar la diversidad de género. Y esta cuestión es particularmente importante para resaltar la nulidad de la cual adolece el decreto objeto del presente proyecto de ley. En ese sentido, además del artículo 3 del decreto 222/03 debemos mencionar que hay un importante marco constitucional y convencional que exigen el deber de garantizar por parte del Estado Argentino el derecho de igualdad y no discriminación de las mujeres, así como también su derecho de acceder a cargos públicos en igualdad de condiciones. Entre las normas que regulan estas cuestiones, mencionamos los artículos 16, 37, 75 inc 22 y 23 de nuestra Carta Magna; los artículos 1, 2, 23 inc c y 24 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; y artículos 1, 2, 5 y 7 inc b de la Convención sobre la Eliminación de todas formas de discriminación contra la Mujer.

Hablamos de un marco convencional y constitucional que, por virtud del principio de supremacía (art. 31 de la CN), ineludiblemente debe servir de contexto de análisis y de premisa interpretativa para la postulación de tales personas en los términos específicos exigidos por el Decreto 222/03. Y a ello debemos sumar la propia doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la cual sostuvo que “En el marco que plantea la Constitución de 1994, la igualdad debe ser entendida no solo desde el punto de vista del principio de no discriminación, sino también desde una perspectiva estructural que tiene en cuenta al individuo en tanto integrante de un grupo, considerando el contexto social en el que se aplican las disposiciones, las políticas públicas y las prácticas que de ellas se derivan, y de qué modo impactan en los grupos desventajados, si es que efectivamente lo hacen. Todo lo cual conlleva a la utilización de criterios de control de constitucionalidad más estrictos que el generalmente utilizado para evaluar los casos desde el enfoque tradicional de la igualdad” (Fallos 340:1795).

No nos caben dudas que la efectiva composición de nuestro máximo tribunal de justicia por exclusivamente varones no solo perpetuaría, sino que agravaría los patrones históricos de discriminación y exclusión de las mujeres.



Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Así las cosas, sobra aclarar que todos y cada uno de los mecanismos previstos en la propia Constitución Nacional y en el decreto 222/03, que hacen a la garantía de publicidad, transparencia, idoneidad e igualdad de género, fueron violentados con el dictado del Decreto 137/2025.

En igual sentido se pronunció el también convencional constituyente Antonio María Hernández: *“la designación de miembros de la corte suprema con el voto de los dos tercios de los miembros presentes en el Senado para brindar acuerdo, en audiencias públicas, garantizará que lleguen al más alto tribunal de la nación, los hombres de mayor autoridad jurídica y moral, atento a la responsabilidad que le cabe a la corte como intérprete final e irrevocable de la constitución”*. (Hernández, A.M. “A diez años de la reforma constitucional”, publicación de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Editorial Advocatus, Córdoba, 2005).

Por otra parte, los recaudos aludidos tienen por objeto resguardar las garantías de independencia del Poder Judicial y de imparcialidad de la justicia consagrada por nuestra Constitución Nacional y ampliamente reforzada por los tratados de derechos humanos de jerarquía constitucional, tan vapuleadas en esta última década a través de los avances del Poder Ejecutivo sobre la esfera de la Justicia.

Las normas que integran la Constitución Nacional constituyen un todo jurídico y no son disposiciones aisladas carentes de relación entre ellas. Cualquier interpretación debe contemplar que el sistema constitucional abarca un conjunto de normas y principios relacionados entre sí, plasmados en un instrumento político que sienta las bases de organización consensuadas en torno a las que la Nación resuelve vivir, y por tanto debe preservar la armonía entre ellas.

El acto de gobierno cuya declaración de nulidad promovemos pretende hacer prevalecer una norma, distorsionando arbitrariamente los alcances de una potestad del Poder Ejecutivo (artículo 99 inciso 19), que no puede ser entendido sino en armonía con todo el



Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

esquema institucional y de garantías: sistema republicano, equilibrio e independencia de poderes, imparcialidad de la justicia, procedimientos especiales de constitución de dichos poderes. En esa tesitura se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en numerosos fallos rechazando toda interpretación que conduzca a la anulación de una norma constitucional por aplicación de otras, más aún cuando con ello se desdibuja el Estado de derecho.

Contrariamente al reclamo de institucionalidad imperante en nuestra sociedad, el dictado de medidas de esta naturaleza, repugnantes al sistema republicano y democrático, contribuye al deterioro de la cultura política, jurídica y democrática.

Los considerandos argumentan también la urgencia del nombramiento en comisión debido a la inacción del Senado en aprobar los pliegos de los candidatos. Se afirma que el Senado ha priorizado intereses políticos por sobre la necesidad de completar la CSJN.

Si bien es cierto que la demora del Senado en tratar los pliegos puede ser preocupante, esta demora no justifica por sí sola el nombramiento en comisión. El argumento se sustenta en una supuesta falta de buena fe del Senado, sin presentar pruebas fehacientes de la influencia de la política partidaria en el proceso. La acusación de subordinar la justicia a intereses partidarios es grave y requiere un análisis exhaustivo y demostrable, no una simple afirmación. La Constitución prevé mecanismos para superar la obstrucción legislativa, como la presión pública o la interpelación de los senadores, pero el nombramiento en comisión, como se verá, no es el mecanismo adecuado.

El argumento de que las sesiones extraordinarias no resolvieron la cuestión omite considerar la posibilidad de que el Senado, incluso en sesiones extraordinarias, necesitará más tiempo para evaluar a fondo los pliegos. Acusar al Senado de inacción sin reconocer la complejidad del proceso de evaluación de candidatos, que implica análisis de antecedentes, consultas y audiencias públicas, es simplista e injusto. La simple falta de resolución dentro del



Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

plazo de las sesiones extraordinarias no constituye evidencia suficiente de una obstrucción deliberada.

Si el Senado no aprueba los pliegos, esto refleja un problema político, no un incumplimiento de los requisitos legales.

El decreto argumenta también, que la CSJN, con sólo tres jueces, se encuentra funcionalmente paralizada, ya que requiere la unanimidad para tomar decisiones. Esta afirmación es errónea. El artículo 23 del Decreto-Ley 1285/58 y el artículo 3° de la Ley 26.183 establecen que las decisiones de la CSJN se toman por mayoría absoluta (3 de 5 jueces). La necesidad de unanimidad no es un requisito constitucional o legal, sino una interpretación errónea que magnifica el problema. La afirmación de que la Corte funciona con "la misma cantidad de miembros que se requieren para adoptar una decisión" ignora la posibilidad de que, en casos de desacuerdo, se alcance la mayoría absoluta.

Además, el decreto subestima la posibilidad de integrar la CSJN con presidentes de cámara del fuero federal o con jueces, según lo estipulado en el artículo 22 del Decreto-Ley 1285/58. Si bien es un mecanismo excepcional, no es intrínsecamente ineficaz o inadecuado. La afirmación de que este mecanismo repercutiría negativamente en la actividad judicial es especulativa y carece de datos concretos que lo respalden. La argumentación de que la falta de un listado de con jueces aprobado por el Senado es un obstáculo, desvía la atención del problema principal: la falta de voluntad política del Senado, no la falta de herramientas legales para paliar la situación. Sumado a ello, ya la propia Corte Suprema de Justicia se ocupó de esta cuestión a través de la Acordada 42/2024. A través de ella, estableció el procedimiento necesario para su correcta y rápida integración para sostener su normal funcionamiento hasta que se concrete la cobertura de las vacantes como corresponde.

En virtud de lo expuesto, reafirmando nuestra vocación en la construcción de consensos como parte del ejercicio democrático y en el entendimiento de que el imperio de la



Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ley y de la Constitución Nacional no admiten excepciones basadas en la imposibilidad de obtener las mayorías circunstanciales, solicito a mis pares a acompañar la presente iniciativa para declarar de nulidad absoluta un decreto que devela el carácter extralimitado de las funciones del flamante Poder Ejecutivo.

FIRMA: DIPUTADA MÓNICA FEIN

ACOMPaña: DIPUTADO ESTEBAN PAULÓN